



SENTENCIA ANTICIPADA No. 037
RADICADO No. 054834089001202200007
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MUÑOZ LONDOÑO
DEMANDADO: CARLOS ALEJANDRO SALAZAR FRANCO

Nariño (A), veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P., ingresa al despacho para proferir sentencia anticipada, en la presente diligencia iniciada por CARLOS ALBERTO MUÑOZ LONDOÑO en contra de CARLOS ALEJANDRO SALAZAR FRANCO.

Lo anterior, en razón a que se encuentra configurado el evento que dispone la citada norma, esto es, cuando no hubiere pruebas por practicar.

Efectuado el estudio de rigor, este despacho no observa irregularidad alguna que pueda configurar una causal que invalide la actuación, por lo que en aplicación al artículo 230 de la Constitución Política, se procede a su estudio de fondo con el propósito de efectuar el pronunciamiento que finiquite esta instancia.

I. LA DEMANDA

El 4 de febrero de la presente anualidad, CARLOS ALBERTO MUÑOZ LONDOÑO, a través de apoderado judicial, demandó a CARLOS ALEJANDRO SALAZAR FRANCO, para que, por el trámite del proceso ejecutivo hipotecario, se ordenará al ejecutado cancelar a su favor las siguientes sumas de dinero, contenidas en la escritura pública No. 139 del 30 de octubre de 2020, elevada en la Notaría Única de Nariño, visible a folio 4 del expediente digital:

1. SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$75.000.000) por concepto de capital, además de,



2. TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$3.375.000) por concepto de intereses de plazo causados, liquidados a la tasa del 1.5%; y,
3. SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$6.877.500), por concepto de intereses moratorios causados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día en que se cumplió la obligación, hasta el día en que se verifique el pago total de la misma.
4. Asimismo, y de forma simultánea, solicita se ordene la venta en pública subasta del bien dado en garantía, el cual se identifica con M.I. No. 028-26961, previo al decreto de embargo, secuestro y avalúo; para que con su producto, se paguen las sumas de dinero adeudas; y,
5. En caso de declararse desiertas las licitaciones, se le adjudique a su nombre el bien dado en garantía; así como que,
6. Se condene en costas del proceso y agencias en derecho.

Las anteriores pretensiones fueron sustentadas en los siguientes:

II. HECHOS RELEVANTES

Mediante escritura pública No. 139 de fecha 30 de octubre de 2020, elevada en la Notaría Única de Nariño (A), el señor CARLOS ALEJANDRO SALAZAR FRANCO, se constituyó deudor del señor CARLOS ALBERTO MUÑOZ LONDOÑO, de la suma de dinero de \$450.000.000, pagaderos de la siguiente manera:

Abono a capital por la suma de \$300.000.000, en un plazo de seis meses; la suma de \$150.000.000, nueve meses después de la firma del documento, sin que hasta esa fecha se hayan pactado intereses.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co

ESTADO No. 080 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022



Adicionalmente se pactó un término de tres meses, acordando un interés a la tasa del 1.5% mensual sobre el capital debido; y, de ahí en adelante el interés de mora autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Aduce el ejecutante, que el demandado canceló la suma de \$375.000.000, quedando pendiente el saldo del capital por valor de \$75.000.000, más los intereses corrientes y de mora.

Además, que, dentro del documento que contiene la obligación, el deudor dio derecho al acreedor para que en caso de demora en el pago, exigiera de forma inmediata el pago total de la obligación, constituyendo igualmente garantía real de hipoteca sobre el inmueble identificado con M. I. No. 028-26961 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sonsón (A).

III. DEL MANDAMIENTO DE PAGO Y SU NOTIFICACION

Mediante proveído del 18 de febrero de 2022, el Juzgado libró la orden de pago deprecada y dispuso la notificación al ejecutado conforme lo indican las reglas procesales (fl. 10 del expediente digital).

El demandado se notificó por conducta concluyente el día 11 de mayo de 2022, día en que se notificó el reconocimiento de personería jurídica a su representante jurídico por parte de este Despacho Judicial (fl. 27 expediente digital), quien ejerció dentro del término de ley su derecho a la defensa.

DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS

Enterado en legal forma de la acción ejecutiva hipotecaria el pasivo, tal y como se dejó sentado en el acápite anterior, responde proponiendo como fundamento a su oposición las excepciones denominadas "NO INTEGRAR AL LISTISCOSONRTE NECESARIO, COBRO DE LO DEBIDO, FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA, IMPOSIBILIDAD JURIDICA PARA EL COBRO" y "PAGO DE LA OBLIGACION", esta última que se propuso como previa, pero



que se advirtió, se analizaría al momento de emitir decisión de fondo.

El artículo 278 de nuestro estatuto procesal, indica como deber al administrador de justicia, dictar sentencia anticipada en el evento en que no existan pruebas por practicar.

IV. CONSIDERACIONES

De cara analizar el presente asunto, es importante retrotraer aspectos propios del proceso ejecutivo; como el hecho en que el mismo se adelanta con la existencia del título base de ejecución; el cual, debe por sí mismo constituir plena prueba, dado lo que se pretende con él, como lo es obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida.

Por ello, se torna relevante resaltar, que la demanda en la acción ejecutiva, siempre debe ir acompañada del título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en el ordenamiento jurídico, pero no, en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el operador judicial un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditado, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no permite discutir el derecho reclamado por ya estarlo, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Quiere decir lo anterior, que no se discute en dicha acción judicial, la existencia de la obligación, porque esa es materia es propia de los procesos declarativos; y con el proceso ejecutivo lo que se busca es el cumplimiento de una obligación que conste en documento en forma clara, expresa, y exigible.

Entonces, es relevante para este Estrado judicial, en primer lugar, examinar, el título base de la presente ejecución, para con ello inferir, si su regulación se remite a la acción civil nacida de un contrato de mutuo o la acción cambiaria, nacida de un título valor.



Téngase en cuenta que en éste caso, la parte demandante apoyó la acción ejecutiva en la escritura pública No. 139 del 30 de octubre de 2020, de la Notaría Única de Nariño (A), mediante la cual se celebró un contrato de mutuo por la suma de \$450.000.000,00 que cumple con la totalidad de los preceptos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, de ser una obligación expresa, clara y exigible. Igualmente, en el anterior título se constituyó el gravamen hipotecario que recayó sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula 028-26961.

En ese orden de ideas, se deduce que la escritura mencionada, que contiene el contrato de préstamo e hipoteca objeto de ejecución, tiene su condición de instrumento típicamente civil, ya que es evidente que la obligación adquirida por el señor CARLOS ALEJANDRO SALAZAR FRANCO con el señor CARLOS ALBERTO MUÑOZ LONDOÑO, surge de un contrato de mutuo celebrado por las partes, que consta en el documento público arriba mencionado, lo que a todas luces es legal y jurídicamente viable como quiera que es el mismo artículo 2434 del Código Civil que autoriza que *"Podrá ser una misma la escritura pública de la hipoteca y la del contrato a que accede."*

Es pertinente en éste punto memorar que los títulos-valores, están sometidos a unas reglas especiales, con solemnidades específicas contenidas en el Código de Comercio, están destinados a circular y son comunes en las relaciones comerciales, razón por la cual no pueden asimilarse o confundirse con otro tipo de actos y contratos ordinarios que no tienen tales connotaciones, razón por la que se insiste, que en éste asunto nos encontramos ante una acción civil nacida de un contrato de mutuo y no una acción cambiaria.

Por consiguiente; y, efectuada la anterior precisión, procede este despacho a pronunciarse sobre la defensa alegada por el demandado a través de su apoderado judicial, en lo que tiene que ver con las excepciones "PAGO DE LA OBLIGACION" la cual conlleva a dilucidar y tener como probada la "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA".

Así las cosas, se reitera que la obligación cobrada por esta vía judicial, tiene su asiento en la escritura pública No. 139 del 30 de octubre de 2020, elevada



en la Notaría Única de Nariño (A) y en la cual se garantizó una obligación de pagar una suma de dinero, a cargo de CARLOS ALEJANDRO SALAZAR FRANCO y a favor de CARLOS ALBERTO MUÑOZ LONDOÑO y MARIA SEGUNDA GALVIS DE PEREZ, con una hipoteca del inmueble que se identifica con M. I. No. 028-26961, veamos:

----- HIPOTECA -----

Continua presente el señor **ORLANDO SALAZAR JARAMILLO** ampliamente identificado en la presente escritura, quien actuando en su calidad de apoderado del señor **CARLOS ALEJANDRO SALAZAR FRANCO** quien también se encuentra plenamente identificado, y actuando según la calidad expresa que figura en poder que protocoliza con el presente instrumento manifiesta:-----

A) Que mediante esta **ESCRITURA PUBLICA** el apoderado señor **ORLANDO SALAZAR JARAMILLO** declara que su poderdante señor **CARLOS ALEJANDRO SALAZAR FRANCO** se constituye deudor del señor **CARLOS ALBERTO MUÑOZ LONDOÑO** y de la señora **MARIA SEGUNDA GALVIS DE PEREZ**, de la cantidad de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$450.000.000.00)**

El uso notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Son fundamentos de réplica por parte del ejecutado, como fundamento para alegar el pago, que efectivamente éste canceló la obligación al señor MUÑOZ LONDOÑO en el primero pago que efectuó por el valor de \$300.000.000 y en el segundo pago por valor de \$75.000.000 que realizó el 7 de septiembre de 2021; anexando como soporte el recibo de pago por dicha suma, firmado y autenticado por el hoy demandante en la Notaria Única del Círculo de Medellín (A) (fl 24 expediente digital).

Así las cosas y quedando aclarado cual es la normativa que regula el título ejecutivo base de la ejecución (contrato de mutuo con hipoteca), se hace necesario, echar una mirada a nuestro estatuto sustancial civil, en lo que refiere a las obligaciones solidarias, ya que ha de recalcarse que la obligación adquirida por el demandado, fue en favor de dos personas MARIA SEGUNDA GALVIS DE PEREZ y CARLOS ALBERTO MUÑOZ LONDOÑO, tal cual se denota de la escritura pública; y no, sólo de quien esta demandado.



Al respecto, se tiene que el artículo 1568 del C. C., situado en el Libro 4° de la Obligaciones y Contratos, Título 9°, nos habla de las Obligaciones Solidarias; y, nos indica:

"En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley."

Bajo este entendido, es menester precisar que el dinero adeudado, es una cosa divisible. Ahora bien, resulta claro de la lectura de la norma, que en el contrato de mutuo, para que se hable de que una obligación sea solidaria, debe estar expresamente contenida en la ley o en el contrato como tal, de acuerdo a la normativa citada.

Nuevamente efectuada la lectura, esta vez, de forma de detallada a la mencionada escritura 139 de fecha 30 de octubre de 2020, de la Notaría Única de Nariño (A), y que contiene la obligación que esta siendo objeto de ejecución, se debe decir, sin duda alguna, que la misma no contiene clausula expresa sobre la solidaridad de la obligación entre los acreedores GALVIS DE PEREZ y MUÑOZ LONDOÑO; razón, que nos conlleva a estudiar la normativa que regula de forma especial el contrato de mutuo o prestamos, contenida en los artículos 2221 al 2235 y que tampoco señala de forma determinada o precisa, salvedad respecto del tema.

Por tanto, y bajo dicho análisis, debe aplicarse la presunción contenida en el artículo 1568 del estatuto sustancial civil; la cual versa en que al no estar expresamente declarada la solidaridad en el contrato de mutuo en el titulo ejecutivo que está siendo base de la presente ejecución, cada acreedor solo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.



Por ello, al existir constancia de pago efectuada por parte del señor CARLOS ALEJANDRO SALAZAR FRANCO el día 7 de septiembre de 2021, a favor del señor CARLOS ALBERTO MUÑOZ LONDOÑO, se considera que su parte de préstamo u obligación fue saldada a su favor, por parte de quien se había constituido deudor; y, no puede éste cobrar una deuda ya cancelada a su beneficio, por vía judicial.

En consecuencia y habida cuenta que, dicha excepción conlleva a rechazar las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 282 del estatuto procesal, se abstendrá este Estrado Judicial, de analizar las excepciones, demás propuestas por la parte pasiva.

Y finalmente, de conformidad con el artículo 278 del C. G. del P., esta instancia declarará probada la excepción de "PAGO DE LA OBLIGACION", ordenando no seguir adelante con la ejecución, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y condenar en costas a la parte demandante, conforme al numeral 3 del artículo 443 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nariño-Antioquia con Función de Control de Garantías y Conocimiento, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR PROBADA la excepción de "PAGO DE LA OBLIGACION", por las razones expuestas en la motivación de esta sentencia.

SEGUNDO.- NO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN HIPOTECARIA de menor cuantía promovida por CARLOS ALBERTO MUÑOZ LONDOÑO contra CARLOS ALEJANDRO SALAZAR FRANCO, conforme a lo motivado.



TERCERO.- DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía.

CUARTO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase.

QUINTO.- CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante, a favor de la parte demandada. FIJAR las agencias en derecho en la suma de \$8.525.250 (Acuerdo PSAA16-10554 del CSJ). PRACTICAR por secretaría la correspondiente liquidación.

SEXTO.- : ARCHIVAR el presente expediente, una vez se cumpla lo anterior.

NOTIFIQUESE.

ANDREA ISABEL RAMÍREZ BARBOSA

Jueza.-

CERTIFICO.- Que el auto anterior fue notificado en **ESTADO No.080** fijados hoy 31 DE OCTUBRE DE 2022 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

Secretaría.-

Firmado Por:
Andrea Isabel Ramirez Barbosa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nariño - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd54a2e363f2ab7060f577f92c596e0ef1a6525d3e4dd61790ce8b4f4af01fd**

Documento generado en 28/10/2022 07:38:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>